

Fecha: 20/08/2021

67

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 15:29:26.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300520190000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 18:32:01.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300520190018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIRO PERDOMO POVEDA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 18:36:17.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300520190022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES TORRES VALBUENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 18:41:14.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300520190035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO MOZOS GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 18:48:19.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	
41001333300520200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	ISMERY CUELLAR DE LOSADA	Actuación registrada el 20/08/2021 a las 18:51:26.	20/08/2021	23/08/2021	23/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL —UGPP

Demandado : ISMERY CUELLAR DE LOSADA

Radicación : 41001-33-33-005-2020-00228-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, concerniente a la notificación mediante emplazamiento de la demandada Ismery Cuellar de Losada.

#### **II.- ANTECEDENTES**

El Juzgado mediante auto del 14 de julio de 2021<sup>1</sup> ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la devolución de la guía allegada por la empresa de correo certificado Surenvios correspondiente a la demandada Ismery Cuellar de Losada, y ordenó suministrar nueva dirección (física o electrónica) donde aquella pudiera ser notificada.

#### **III.- CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la demandante en memorial del 19 de julio de 2021<sup>2</sup> indicó que desconoce de otra dirección de notificación de la demandada, y por ende, solicitó se realice la notificación de esta, mediante emplazamiento conforme lo regula el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Archivo 024 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 026 Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Estudiada la solicitud, y en atención a que no ha sido posible notificar a la demandada Ismery Cuellar de Losada, es procedente ordenar el emplazamiento.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de la demandada **ISMERY CUELLAR DE LOSADA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **EMPLAZAR** a la demandada **ISMERY CUELLAR DE LOSADA**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Si la emplazada no comparece se le nombrará *Curador Ad-litem* para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados: [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com) [lidmarisol79@hotmail.com](mailto:lidmarisol79@hotmail.com) [lbarrera@ugpp.gov.co](mailto:lbarrera@ugpp.gov.co); de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d9b6e2216e23aaf874cacd0dbea826aeac6a8323f18d72b2e62eb9f10a969b**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO MOZOS GÓMEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00351-00

#### **I.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

##### **2.2. Sentencia Anticipada**

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2021<sup>1</sup>, sin proponer excepciones previas, pues las que formuló son de fondo o mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia.

### **2.2.1. Fijación del litigio**

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación del servicio militar.

### **2.2.2. Pruebas**

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup> y contestación<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 10 a 29 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 25 a 73 del Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## 2.3. Poder

### 2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Director y Representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, a la abogada Yulieth Adriana Ortíz Solano<sup>4</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal a) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

---

<sup>4</sup> Folio 14 del Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados [soleyramirez@hotmail.com](mailto:soleyramirez@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [jortiz@cremil.gov.co](mailto:jortiz@cremil.gov.co), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f248d88822aad6028e9bf05909f4b0ac86424e84a74eec6bfb5aa4e4c1c6  
b1e2**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALCIDES TORRES VALBUENA
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00223-00

#### I.- ASUNTO

Procede del Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

#### II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero en aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual, y por expresa remisión del artículo 306 ibídem, se dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso que regula la materia en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo a la normatividad expuesta, se avizora que mediante mensaje de datos del día 22 de junio de 2021<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado calendarada 16 de junio de 2021.<sup>2</sup>

Encontrándose el expediente en secretaría, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado<sup>3</sup>, tal como se advierte en constancia secretarial que antecede.<sup>4</sup>

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se declarara la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, esta Judicatura se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el **desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 16 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **DECLÁRESE** ejecutoria la providencia del 16 de junio de 2021, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [majos131@hotmail.com](mailto:majos131@hotmail.com) [marly.cortes340@casur.gov.co](mailto:marly.cortes340@casur.gov.co) [kapasapa@hotmail.com](mailto:kapasapa@hotmail.com) [ofiservineiva@hotmail.com](mailto:ofiservineiva@hotmail.com) [altova418pnc@gmail.com](mailto:altova418pnc@gmail.com) ; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72546a08b1048ca5f79c171ee208abcbf8a93b5664dbbd9f67c88484463330a**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado : JAIRO PERDOMO POVEDA

Radicación : 41001-33-33-005-2019-00183-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se corre el traslado a las partes de la respuesta allegada por el Departamento del Huila<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a las partes de la respuesta allegada por el Departamento del Huila (Archivo 022), de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [maría.solano@huila.gov.co](mailto:maría.solano@huila.gov.co) [nanafernanda.doc@hotmail.com](mailto:nanafernanda.doc@hotmail.com) [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) [ca1984suarez@hotmail.com](mailto:ca1984suarez@hotmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo 024 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivos 022 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e4c6fc6a1aa855402fb169a394e2d0f90e469e295ba4531bac8ece9f344a10**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: GUIDO HERNANDO SENDOYA VARGAS
DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00006-00

#### **I.-ASUNTO**

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores<sup>1</sup>, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Cuestión Previa**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y

<sup>1</sup> Folios 103-105 Archivo 10 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

## **2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio**

Concluidas las etapas de notificación y traslado de la demanda, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, el demandado **Servicio Nacional De Aprendizaje —Sena**, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 6 de agosto de 2019<sup>2</sup> y formuló las excepciones previas denominadas "**PRESCRIPCIÓN**"<sup>3</sup>; "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**"<sup>4</sup>, respecto las cual el Despacho procederá a pronunciarse:

### **2.2.1. Síntesis de las excepciones previas planteadas y su traslado**

**-Prescripción:** Refiere que para que el transcurso del tiempo enerve cualquier derecho o acción del demandante, que sea probado dentro del proceso. Medio exceptivo que se formula sin que ello implique aceptación del vínculo laboral que se pregona.

**Traslado de la excepción:** La parte demandante no se pronunció durante el término de traslado.

**Su estudio:** Al respecto, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.<sup>5</sup>

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

---

<sup>2</sup> Folio 27-76 del Archivo 10 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Folio 75 del Archivo 10 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 75 del Archivo 10 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004.

*"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."<sup>6</sup> (Negrillas fuera del texto)*

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone **diferir** el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

**-Ineptitud Sustantiva de la demanda:** Señala que la presente demanda carece de una explicación razonada del concepto de la violación que se le imputa al acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2-2018-000526 del 18 de abril de 2018, cuya nulidad se pretende.

**Traslado de la excepción:** La parte demandante no se pronunció durante el término de traslado.

**Decisión:** En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «*ineptitud sustantiva de la demanda*». Al respecto el Consejo de Estado ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>7</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, estableció que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

En el caso bajo examen, el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en que la demanda carece de una explicación razonada de la violación que se le imputa al acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2-2018-000526 del 18 de abril de 2018, cuya nulidad se depreca.

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

**"Artículo 162.- Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá**

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación.  
(...)"*

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y

segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.<sup>8</sup>

Ahora bien, de acuerdo con lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante explicó el concepto de violación en el libelo introductorio<sup>9</sup>.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de las entidades demandadas a través del acto administrativo demandado, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida.

Como en el escrito de la demanda presentada por el demandante se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA.

### **2.3. Audiencia Inicial**

Analizada las excepciones previas y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>9</sup>Folio 13-19 del Archivo 1 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFT ubicado en el OneDrive del Juzgado.

trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.4. Poderes**

### **2.4.1. Personería Adjetiva**

De acuerdo al poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, Fermín Beltrán Barragán, a la abogada Clara Inés Motta Manrique<sup>10</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada "**PRESCRIPCIÓN**", formulada por el demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**" formulada por el demandado, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **cuatro y quince (4:15 P.M.) de la tarde, del día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado

---

<sup>10</sup> Folio 77 del Archivo 10 Carpeta de Procesos Escaneados por el Consorcio SERVISOFTE ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE**, como apoderada de la entidad demandada, Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, [qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com) [cmotta@sena.edu.co](mailto:cmotta@sena.edu.co) [claritamotta@gmail.com](mailto:claritamotta@gmail.com) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba4890d1bd7934f0b21e8a210327eab20a79f1f8540e1cf1ab18ef7ce0524d**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00202-00

#### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, respecto la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.<sup>1</sup>

#### II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 28 de junio de 2021<sup>2</sup> el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, respecto la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**

La sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación<sup>3</sup>, según constancia secretarial del 6 de agosto de 2021<sup>4</sup>, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

<sup>1</sup> Carpeta Llamamiento Aliadas-Confianza, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivo 002 del Cuaderno de Llamamiento Aliadas-Confianza, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo 004 del Cuaderno de Llamamiento Aliadas-Confianza, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Archivo 006 del Cuaderno de Llamamiento Aliadas-Confianza, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZAS S.A. —SEGUROS CONFIANZA S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, [frankyabogado@yahoo.com](mailto:frankyabogado@yahoo.com) [abogados1215@gmail.com](mailto:abogados1215@gmail.com)  
[andreina71@gmail.com](mailto:andreina71@gmail.com) [juridico@pitalito-huila.gov.co](mailto:juridico@pitalito-huila.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[cobregon@invias.gov.co](mailto:cobregon@invias.gov.co) [catalina.molina@santosrodriguez.co](mailto:catalina.molina@santosrodriguez.co)

[secretariogeneral@aliadas.com.co](mailto:secretariogeneral@aliadas.com.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)  
[rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com) notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecac6214648158488d2bcb554877976f21a744b924a9deec6d9850ba0b5b980**

Documento generado en 20/08/2021 02:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**